

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBÍO – CAUCA  
CARRERA 3ª N° 4 - 05 PATIO BONITO TELÉFONO: 8490087  
E-mail: [j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Radicado: 191304089002202000036**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 069**

Cajibío (Cauca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

A Despacho ha pasado la solicitud de nulidad procesal invocada por apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Agrario de Colombia, representado judicialmente por el Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, siendo ejecutado el ciudadano ALDINEBER GUACHETA CAMPO.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la solicitud de nulidad procesal propuesta, desde ya se dirá que la misma no afecta en lo sustancial los derechos de defensa, ni debido proceso que le asisten al solicitante, pues lo cierto es que el acto procesal atacado por la vía de la nulidad no genera menoscabo alguno en los intereses de aquel, ni tampoco genera una repercusión que impida con la continuidad normal del proceso, al evidenciar que el Decreto 806 es un complemento de los ritos contenidos en el Código General del Proceso, de ahí que se infiere la coexistencia de los procedimientos que rigen en los procesos civiles.

Bajo dicha coexistencia este Despacho en la fecha del 27 de julio de 2020 profiere el estado civil N° 025 por medio del cual se notifica la providencia – Auto Interlocutorio N° 101 del 24 de julio de 2020 -, aplicando la ritualidad contenida en el Código General del Proceso, el que para esa fecha y en la actualidad no se muestra como derogado, por consiguiente el acto de notificación se muestra como ajustado a la legalidad, del que se itera no se avizoran irregularidades sustanciales que socaven el debido proceso en materia de notificaciones.

Aunado a ello, si se invoca como sustento de la nulidad los presupuestos normativos contenidos en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, se hace un análisis sistemático del mismo y de acuerdo a la alegación del apoderado, se encuentra que si lo pretendido es la notificación de la providencia interlocutoria atrás aludida en los términos de la normatividad que se enuncia en este segmento, se debió dar cumplimiento al contenido del inciso 05° del artículo 06° del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[E]n caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al

demandado”, presupuesto que no se evidencia cumplido, más aun, no será prospera la solicitud planteada cuando se ha comunicado bajo una forma legal la notificación del auto interlocutorio por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del señor ALDINEBER GUACHETA CAMPO.

De tal manera la parte actora procederá a la notificación de la providencia -Auto Interlocutorio N° 101 del 24 de julio de 2020 – en la forma contemplada en el título II, Sección cuarta del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

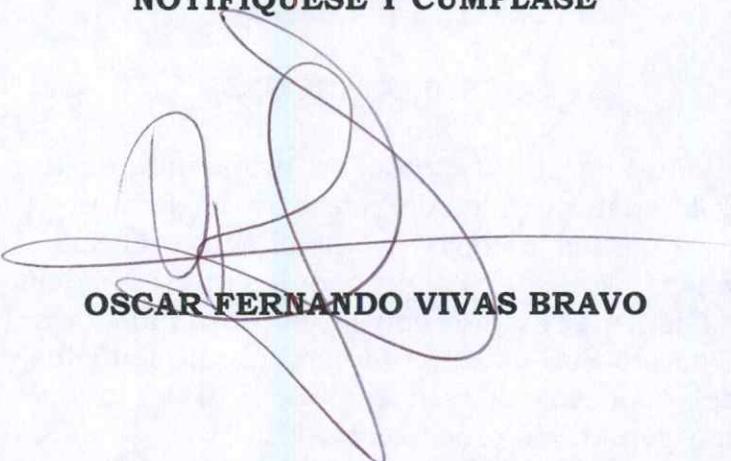
**PRIMERO\_:** **DESESTIMAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO\_:** **NOTIFICAR** de conformidad con la Ley la presente providencia.

**TERCERO\_:** **CONTRA** la decisión aquí adoptada proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

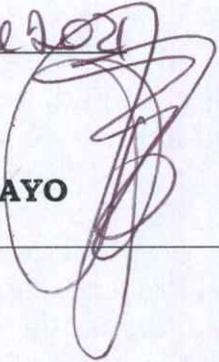
El Juez,

  
**OSCAR FERNANDO VIVAS BRAVO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
DE CAJIBÍO-CAUCA  
SECRETARIA**

En Estado Civil N° 08 se notifica el auto anterior.

Cajibío, Marzo 17 de 2021

  
**JOSÉ EFRAIN CAMAYO**  
Secretario